



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0307-2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000109-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 43688 de fecha 02 de Junio del 2015, levantada contra la empresa persona de la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L., en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro Nº 44150-2015, que contiene el escrito de fecha 03 de Junio del 2015, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra
- 3.- El Informe Técnico Nº 073-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fis

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, Imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera. 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 02 de Junio del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº VSM-966, de propiedad de la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L., conducido por la persona de RAUL CESAR MAMANI CHIGUAY, titular de la Licencia de Conducir Nº U43069113, levantándose el Acta de Control Nº 000109-2015, donde el Inspector interviniendo tipifica y califica e interna al vehículo en el depósito vehicular del Distrito de Pedregal de la Municipalidad Provincial de Caylloma con la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido el administrado propietario de la unidad intervenida de placas de rodaje Nº VSM-966, presenta un escrito de descargo con registro Nº 44150, de fecha 03 de Junio del 2015, donde manifiesta que "día 02 de Junio del 2015, fue intervenido por personal de Inspectores de transportes quienes le impusieron el Acta de Control Nº 000109-2015, con la infracción de código F.1, "Prestar servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" no obstante que la unidad intervenida cumple con todos los requisitos que exige el reglamento para prestar servicio de transporte. Por lo que solicita se deje sin efecto la misma, se ordene el archivo definitivo y se disponga la liberación de su vehículo internado injustamente.

NOVENO.- Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza Regional 220-Arequipa, que modifica la Ordenanza Regional Nº 153-Arequipa, establece que "Los vehículos autorizados en atención a la Ordenanza Regional Nº 153-Arequipa, que no cumplan con las condiciones señaladas en el numeral 3.1 de su Artículo 3º excepcionalmente podrán prorrogar su autorización de circulación por seis (6) meses adicionales, al término de los cuales deberán proceder de manera obligatoria a la sustitución de por lo menos el 25% de sus unidades (...)".

DECIMO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía".



Resolución Sub. Gerencial

Nº030Y-2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la sanción contra el administrado deberá quedar sin efecto al haberse logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 000109-2015, toda vez que lo sustentado en su descargo presentado es de índole fehaciente, pues el plazo de vigencia que se anota en la Resolución Sub Gerencial N° 065-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 12 de Febrero del 2014 otorgada a la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L.**, para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa - Pedregal y viceversa, es hasta el 12-02-2015, sin considerar los seis meses de prorroga referidos en el párrafo precedente; Asimismo el administrado acredita los hechos expuestos, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con respecto al punto controvertido que plantea, al existir probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador iniciado el administrado **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUS MAR EXPRESS S.R.L.**.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 066-2015- GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 44150-2015, de fecha 03 de Junio del 2015, solicitud de Anulación de Acta de Control N° 000109-2015, levantada contra la empresa **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L.** por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el administrado **SERVICIOS EMPRESARIALES PLUSMAR EXPRESS S.R.L.**, por las razones expuestas en el análisis del presente informe.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje N° V5M-966, internado en el depósito vehicular del Distrito de El Pedregal de la Municipalidad Provincial de Caylloma, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

04 JUN 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Añica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA